



Igualatorio Cantabria

ESTATUTOS SOCIALES

**IGUALATORIO MÉDICO-QUIRÚRGICO COLEGIAL,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS**^{1ª modificación: junio 1993}
(artículo 6º).

2ª modificación: junio 1994 (artículo 6º).

3ª modificación: junio 1996 (artículo 6º).

4ª modificación: junio 2001 (artículo 6º).

5ª modificación: junio 2010 (artículo 3º).

6ª modificación: junio 2015 (artículos 1º, 2º, 6º, 8º, 9º, 9º bis, 10º, 11º, incorporación del artículo 12º bis, la modificación del encabezamiento del título tercero, modificación de los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 25º bis, la incorporación de un nuevo artículo 28º bis, modificación de los artículos 30º, 33º, 34º, 35º, 36º, y la incorporación de la disposición transitoria segunda).

7ª modificación: diciembre 2015 (artículos 26º, 28º, 29º y la incorporación de la disposición transitoria primera).

8ª modificación: junio 2017 (modificación de la disposición transitoria primera)

9ª modificación: diciembre 2020 (artículos 9º, 9º bis, 10º, 11º, 12º, 16º y disposición transitoria segunda).

10º modificación: mayo 2021 (artículos 16º y 26º)

11º modificación: diciembre 2021 (6º, 9ºbis, 12º, 12ºbis, 19º, 25ºbis, 26, 28ºbis, 35º y disposición transitoria primera)

12ª modificación: marzo 2022 (artículo 26º)

TÍTULO PRIMERO

Constitución, objeto, domicilio, denominación y duración de la Sociedad

ARTÍCULO 1º.- Esta Entidad es una sociedad mercantil de forma anónima que se rige con arreglo a los presentes estatutos y, en lo no previsto por ellos, por la normativa mercantil vigente en cada momento, así como por las disposiciones que le sean específicamente aplicables, tanto complementarias como con carácter subsidiario, en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados.

ARTÍCULO 2º.- La Sociedad tendrá por objeto la realización de seguros privados en el ramo de enfermedad en la modalidad de asistencia sanitaria.

ARTÍCULO 3º.- **1.** El domicilio queda establecido en la ciudad de Santander, capital de Cantabria, en la plaza del Príncipe, 4.

2. Es competencia del consejo de administración el establecimiento, la supresión o el traslado de sucursales, delegaciones y oficinas del territorio español.

ARTÍCULO 4º.- La denominación de la Sociedad y razón social de la misma, será **"IGUALATORIO MÉDICO-QUIRÚRGICO COLEGIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS"**.

ARTÍCULO 5º.- El plazo de duración de esta Sociedad será indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 14 de Junio de 1957, en que fue constituida, una vez recabadas las necesarias autorizaciones administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

Del capital social y de las acciones

ARTÍCULO 6º.- El capital social es de dos millones ciento tres mil setecientos veinticinco Euros (2.103.725 Euros) y está íntegramente suscrito y desembolsado. Está dividido en trescientas veinticinco (325) acciones de seis mil cuatrocientos setenta y tres Euros (6.473 Euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al trescientos veinticinco, ambos inclusive, indivisibles y acumulables.

Las acciones son nominativas.

Los títulos-acciones expresarán las menciones que exige la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7º.- Todas las acciones que componen el Capital Social gozarán de los mismos derechos y obligaciones y por tanto serán ordinarias todas ellas.

ARTÍCULO 8º.- Las acciones figurarán en un Libro Registro de acciones nominativas que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

Solamente se inscribirán en el Libro Registro de acciones nominativas aquellos accionistas que acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en los presentes Estatutos y, por tanto, la Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Todo accionista tiene derecho, en tanto en cuanto no hayan sido impresos y entregados los títulos de acciones, a obtener certificación de la inscrita a su nombre, conforme al contenido del expresado Libro Registro de acciones nominativas.

ARTÍCULO 9º.- La transmisión de las acciones de la Sociedad podrá realizarse en favor de cualquier persona, física o jurídica, de nacionalidad española o no, cumpliendo con lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.

En todo caso, el adquirente de las acciones de la Sociedad, deberá notificar su adquisición a la Sociedad, al efecto de su inscripción en el Libro Registro de acciones nominativas.

ARTÍCULO 9º bis.- [*Sin contenido*]

ARTÍCULO 10º.- [*Sin contenido*].

ARTÍCULO 11º.- Los socios podrán disponer de sus acciones libremente, en la forma que tengan por conveniente, sin otras limitaciones que las establecidas o que se establezcan en las Leyes o en estos Estatutos.

1. La transmisión de las acciones quedará sujeta a un derecho de adquisición preferente por parte de la propia Sociedad que se regirá por las siguientes normas:

(a) Si uno de los accionistas (el “Transmitente”) pretende transmitir inter vivos su acción deberá comunicarlo de forma fehaciente al consejo de administración, expresando la identidad del potencial adquirente (el “Adquirente”) y de la acción que desea transmitir, el precio o contraprestación de la acción y las condiciones de pago, junto con una copia de la oferta firme, irrevocable e incondicional del Adquirente.

(b) El órgano competente para decidir sobre la adquisición por la Sociedad de las acciones ofrecidas por el Transmitente, será la junta general o, en su caso, el consejo de administración (en este último supuesto, en los términos y bajo las condiciones autorizadas previamente por la junta general para la adquisición derivativa de acciones propias, conforme a lo previsto en la normativa aplicable respecto de la adquisición de acciones propias de la Sociedad).

En caso de que la junta general (o, en su caso, el consejo de administración, conforme a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior) acuerde la adquisición de las acciones, dicha decisión se comunicará al Transmitente, a menos que éste haya asistido a la junta, en cuyo caso se le comunicará en ese acto. En la comunicación se indicará al Transmitente la fecha prevista para el otorgamiento de la correspondiente escritura

pública de transmisión, que no podrá exceder en más de dos meses de la fecha de celebración de la junta general (o, en su caso, de la celebración del consejo de administración).

(c) El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las acciones serán, en principio, los ofertados por el Adquirente y comunicados por el Transmitente al consejo de administración. No obstante, en caso de discrepancia por parte de la Sociedad respecto del precio ofertado por el Adquirente, el importe a abonar será el del valor razonable fijado conforme a lo previsto en el artículo 12º bis de los presentes estatutos.

(d) En caso de que la Sociedad no ejercitase su derecho de adquisición preferente, en los términos previstos en los apartados anteriores, quedará libre el Transmitente para transmitir las acciones al Adquirente conforme a los términos establecidos en la oferta de adquisición comunicada. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días desde la celebración de la junta general (o, en su caso, de la celebración del consejo de administración).

(e) Formalizada la transmisión deberá el nuevo Adquirente comunicar al órgano de administración, en el término de un mes, el precio y forma de pago, su identidad completa como adquirente y las demás condiciones de la enajenación junto con copia autorizada del documento público que instrumente la transmisión de las acciones. El órgano de administración sólo inscribirá la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas siempre que la misma respete específicamente lo previsto en estos estatutos, y que las condiciones de la transmisión efectuada se ajusten, de forma exacta, a las comunicadas inicialmente por el Transmitente. Cualquier transmisión que no sea inscrita en el Libro Registro de acciones nominativas no surtirá efectos frente a terceros ni ante la propia Sociedad.

2. La sucesión lucrativa mortis causa de acciones estará sometida al derecho de adquisición preferente de la Sociedad, en los términos establecidos en el apartado 1, letra (b), anterior, siendo el precio de las mismas, en defecto de acuerdo, el valor razonable a que se refiere el artículo 12º bis de estos Estatutos. Todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en el Artículo 12º siguiente.

ARTICULO 12º.- [*Sin contenido*]

ARTÍCULO 12º bis.- [*Sin contenido*]

ARTICULO 13º.- En caso de extravío o inutilización de las acciones o títulos representativos de ellas, el Consejo de Administración fijará las condiciones a que deban ajustarse los dueños de las mismas para obtener los duplicados.

ARTICULO 14º.- Los gastos que se originen con motivo de la constitución de esta Sociedad, serán recogidos en una cuenta que se amortizará en los cinco años siguientes a la constitución.

TÍTULO TERCERO

Órganos sociales

ARTICULO 15º.- La Sociedad será regida y administrada:

a).- Por la Junta General de Accionistas.

b).- Por el Consejo de Administración.

c).- Por los Consejeros Delegados que se estimen precisos y que serán designados por el propio Consejo, que libremente fijará sus facultades y funciones.

TÍTULO CUARTO

De la junta general de accionistas

ARTÍCULO 16º.- Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias deberán celebrarse durante los seis primeros meses de cada año, en el día y hora que a tal efecto señale el consejo de administración.

Las extraordinarias habrán de ser siempre convocadas por el consejo de administración, salvo lo dispuesto en la legislación aplicable para la convocatoria en casos especiales y las juntas celebradas con el carácter de universal, bien por su iniciativa o a petición de un número de accionistas que represente al menos un cinco por ciento del capital en circulación, previa exposición de los motivos de tal convocatoria, y todo ello en la forma prevista en la legislación aplicable.

Asimismo, todos los socios podrán asistir (personalmente o representados por otra persona) por medios telemáticos (ya sea, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, mediante videoconferencia) siempre que mediante la utilización de tales medios se garanticen debidamente la identidad del socio, la interactividad e intercomunicación entre los socios en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En estos casos, en la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Finalmente, para el caso de que la normativa lo permita, podrán celebrarse juntas exclusivamente telemáticas, esto es, sin asistencia física de los socios o sus representantes, siempre que mediante la utilización de los medios telemáticos se garanticen debidamente la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes y la posibilidad de participación efectiva de todos los asistentes en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o vídeo, complementados

con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. En estos casos, en el anuncio de convocatoria se informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta. Las juntas exclusivamente telemáticas se considerarán celebradas en el domicilio social.”

ARTÍCULO 17º.- Las convocatorias de las juntas generales se verificarán conforme determina la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18º.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, todo ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de otras mayorías legalmente previstas para la adopción de determinados acuerdos. Cada acción dará derecho a un voto. Los accionistas podrán asistir por sí, o delegar su derecho previamente en otro accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta.

En los supuestos de solicitud pública de representación, el documento en que conste la representación, deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho a voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.

ARTÍCULO 19º.- Será presidente y secretario de la junta general, quienes lo sean del consejo de administración o quienes válidamente les sustituyan. Las sesiones serán dirigidas por el presidente quien señalará el orden del día y la discusión de los asuntos, así como resolverá las dudas que puedan surgir respecto a la aplicación de los presentes estatutos.

Durante la celebración de las juntas generales deberán respetarse al menos las siguientes reglas:

1. Mesa de la junta general

La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración y, en su defecto, por el vicepresidente o por el vocal designado por el consejo. Actuará de secretario de la junta el que lo sea del consejo de administración y, en su defecto, el vicesecretario del consejo de administración.

Si durante la celebración de la junta general el presidente o el secretario tuvieran que ausentarse de ella por cualquier motivo, asumirán la presidencia o la secretaría las personas a quienes correspondería de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores o, en su caso, por las personas que elija por mayoría la junta general.

2. Lista de asistentes

Para poder asistir a la reunión de la junta general los accionistas o sus representantes deberán identificarse ante el secretario de la junta o en su caso ante el vicesecretario y, presentar los documentos acreditativos de la representación legal, lo que les dará derecho a ser incluidos en la lista de asistentes.

3. Inicio de la reunión

Una vez constituida la mesa y formada la lista de asistentes, el presidente cederá la palabra al secretario, quien leerá la convocatoria de la junta e informará de los datos del quórum de asistencia, tras lo cual, y si por los asistentes no se formulase reserva ni protesta alguna acerca de estos datos que deban constar en el acta, el presidente declarará válidamente constituida la junta general.

4. Intervenciones

El presidente de la junta o la persona o personas que éste designe al efecto se dirigirán a los asistentes para exponer sus respectivos informes relativos a los puntos que integren el orden del día de la reunión.

5. Facultades del presidente

El presidente dirigirá y ordenará el desarrollo de la junta general.

6. Adopción de acuerdos

Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas, se procederá a la lectura de las propuestas de acuerdos por el secretario y, acto seguido, a la votación de los acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día o sobre aquellos otros que por norma legal no sea preciso que figuren en el mismo.

ARTICULO 20º.- Las Juntas tanto Ordinarias como Extraordinarias constituidas con arreglo a los presentes Estatutos, representan el total de los accionistas y sus acuerdos serán válidos aún para aquellos que hubiesen votado en contra siempre que dichos acuerdos reúnan las condiciones de mayoría que se determina en la Ley.

ARTÍCULO 21º.- En todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias se podrá tratar cualquier asunto que incidentalmente pudiera surgir, si tiene carácter de junta universal, aunque no estuviera en el orden del día.

ARTÍCULO 22º.- De todas las juntas que se celebren se levantará acta por el secretario y será sentada en el Libro de Actas.

Igualmente tendrá consideración de acta de la junta, la levantada por Notario público requerido al efecto por los administradores a solicitud de accionistas que representen al menos el uno por ciento del capital social, y en la forma prevenida en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23º.- La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 24º.- Serán facultades de la junta general extraordinaria, además de las especialmente reservadas a ella por la Ley, la confección y modificación del reglamento de régimen interno así como la decisión sobre cualesquiera otras materias que someta el

consejo a su deliberación. Igualmente en sesión extraordinaria, expresamente convocada para ello, podrá tomar la junta general, iniciativa sobre cualquier otro aspecto de la administración y gobierno de la Sociedad.

TÍTULO QUINTO

Del consejo de administración

ARTÍCULO 25°.- La Sociedad será administrada por un consejo de administración, con las facultades que se señalan en estos estatutos. El consejo de administración estará investido de las más amplias facultades, excluyéndose, únicamente aquellas que sean directamente incumbencia de la junta general de accionistas. Estará facultado para representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y regirla en todas sus actividades y asuntos pertenecientes al giro comercial.

ARTÍCULO 25° bis.- [*Sin contenido*]

ARTÍCULO 26°. El consejo de administración se regirá por lo dispuesto a continuación y, en lo no previsto, por la normativa aplicable:

1. Composición

El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres consejeros y un máximo de quince.

En la designación deberá hacerse constar el nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los designados. La aceptación podrá hacerse constar si se produjese ante la propia junta general, mediante constatación de ello en el acta de la junta y, en otro caso, por cualquier medio escrito fehaciente.

2. Convocatoria

El consejo será convocado por su presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo solicite alguno de sus miembros. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en el domicilio social, si previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria, conteniendo el orden del día, se cursará mediante correo electrónico, carta certificada o burofax, dirigido a todos y cada uno de sus componentes, con al menos cinco días de antelación.

Podrán celebrarse reuniones del consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física a la que deberá concurrir el secretario del consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin que, en todo caso, deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se encuentre el presidente.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren presentes o representados la totalidad de sus miembros y éstos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

3. Funcionamiento

El consejo de administración elegirá de entre sus miembros a un presidente y, en su caso, a un vicepresidente; a un secretario y, en su caso, a uno o dos vicesecretarios, cargos estos últimos que podrán recaer en un no consejero en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Al secretario del consejo de administración le sustituirá el vicesecretario y en su defecto el consejero más joven de los asistentes.

El secretario del consejo de administración ostentará al propio tiempo, la secretaría de la junta general.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

La representación, que se hará en todo caso en otro miembro del consejo de administración, se conferirá mediante carta dirigida al presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la reunión, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de otras mayorías legalmente previstas para la adopción de determinados acuerdos. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a ello.

En los casos de reuniones del consejo celebradas mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, el secretario del consejo de administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asistan físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

4. Delegación de facultades

El consejo podrá designar de su seno uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

5. Constitución de comisiones o comités

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y en atención a la facultad que le asiste de constituir comisiones o comités delegados, el consejo de administración deberá crear y mantener en su seno aquellas comisiones o comités que sean exigidas por la normativa aplicable, cuya

estructura, funciones y régimen de funcionamiento regulará el propio consejo de administración en lo no previsto en estos estatutos.

Así mismo, el consejo de administración podrá crear además otros comités, comisiones o subcomisiones de carácter puramente interno, con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.

ARTICULO 27º.- En caso de vacantes, el Consejo podrá acordar provisionalmente la designación del sustituto o sustitutos, hasta que la primera Junta General Extraordinaria acuerde la ratificación de sus nombramientos, o designe a otros Consejeros.

ARTÍCULO 28º.- El cargo de administrador, en su condición de tal, es retribuido, consistiendo la remuneración en una asignación fija, cuyo importe máximo anual será fijado por acuerdo de la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Corresponde al consejo de administración distribuir la remuneración de los administradores en su condición de tales entre los diversos cargos y miembros del consejo, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La remuneración de los administradores, en su condición de tales, guardará en todo caso una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido estará orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporará las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de administrador será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, seguros o compensaciones de cualquier clase, por prestación de servicios, por vinculación laboral o por el desempeño de funciones ejecutivas, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador de la Sociedad en su condición de tal, los cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.

ARTÍCULO 28º bis.- [*Sin contenido*]

ARTICULO 29º.- [*Sin contenido*].

ARTÍCULO 30º.- [*Sin contenido*].

ARTICULO 31º.- De cada Consejo celebrado se levantará Acta que será inscrita en el Libro de Actas de la Sociedad y con vistas al mismo se expedirán las certificaciones de cuantos acuerdos consten en él, derecho que tienen todos los socios de esta Sociedad, previa petición al Presidente.

ARTICULO 32º.- La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas.

TÍTULO SEXTO

Del ejercicio social, cuentas anuales y aplicación de resultados

ARTÍCULO 33°.- El ejercicio social comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, de conformidad con lo preceptuado en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 34°.- [Sin contenido].

ARTÍCULO 35°.- Anualmente el 31 de diciembre se cerrarán todas las cuentas y dentro de los tres meses siguientes el consejo formulará las cuentas anuales que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto, un estado de flujos de efectivo y la memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, sometiendo dichos documentos al examen y aprobación de la junta general.

Asimismo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, los documentos referidos deberán ser revisados por los auditores de cuentas, quienes en plazo no inferior a un mes deberán presentar su informe por escrito haciendo, en su caso, las observaciones prevenidas en la normativa aplicable al respecto y formulando reservas o declarando expresamente la no inclusión de las mismas.

No resultará de aplicación el derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la LSC

ARTÍCULO 36°.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la legislación aplicable.

La liquidación de la Sociedad se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.